

Año: 2019

Expediente: 12660/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE CC. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR Y ZEFERINO SALGADO ALMAGUER.

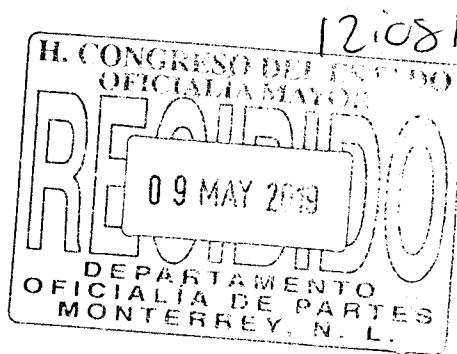
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 16 DE LA LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE INCLUIR EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS Y PRIVADAS LA PARTICIPACIÓN DE UN CRIMINÓLOGO, PARA DETECTAR FACTORES DE RIESGO QUE ALTEREN LA SALUD DE LA COMUNIDAD ESCOLAR.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de mayo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor



**DIPUTADO MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Los suscritos María Cristina Díaz Salazar y Zeferino Salgado Almaguer, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurrimos a presentar iniciativa de reforma al artículo 16 de la LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, lo anterior al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Título Primero, se establecen los derechos humanos advirtiendo en dicho texto constitucional que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de aquellas garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Ley establece. Con ello, se incluye el principio "pro persona", y la cláusula de "interpretación conforme", que son la clave para lograr la máxima efectividad de los derechos humanos.

La protección de la salud y de la salud mental es un derecho humano fundamental, consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Salud; tal y como se puede observar en los siguientes artículos:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 4o....

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

LEY GENERAL DE SALUD

Artículo 1o.- La presente ley reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

Artículo 1o. Bis.- Se entiende por salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

Por otra parte, la salud mental es una materia de salubridad general y las enfermedades mentales tienen un carácter prioritario de la salud pública tal y como se puede observar en el artículo 72 de la Ley General de Salud el cual establece lo siguiente:

Artículo 72.- La prevención y atención de los trastornos mentales y del comportamiento es de carácter prioritario. Se basará en el conocimiento de los factores que afectan la salud mental, las causas de las alteraciones de la conducta, los métodos de prevención y control multidisciplinario de dichos trastornos, así como otros aspectos relacionados con el diagnóstico, conservación y mejoramiento de la salud mental.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por salud mental el estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales, y, en última instancia el despliegue óptimo de sus potencialidades individuales para la convivencia, el trabajo y la recreación.

La atención de los trastornos mentales y del comportamiento deberá brindarse con un enfoque comunitario, de reinserción psicosocial y con estricto respeto a los derechos humanos de los usuarios de estos servicios.

Ahora bien, a pesar de los avances, los problemas de salud mental entre la población general han cobrado una importancia creciente, al igual que en muchos países, reconociéndose ahora como una preocupación de salud pública, ya que afectan en distinta magnitud y gravedad a los diferentes grupos sociales.

En este sentido, en los últimos años en algunos planteles educativos de nuestro Estado, se han llevado a cabo hechos muy lamentables en donde tanto alumnos como maestros han perdido la vida. Según la Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, las líneas de investigación serían homicidio y suicidio.

Nuestro Estado, enfrenta serios rezagos que requieren de respuestas integrales y el establecimiento de un renovado marco de actuación que permita enfrentar de mejor manera y de manera preventiva cualquier tipo de acontecimientos futuros que puedan presentarse en los planteles educativos de la entidad; en este sentido, estimamos que la participación de criminólogos en las escuelas públicas y privadas a fin de detectar factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar y de la sociedad en general, sería fundamental para prevenir hechos delictivos.

Ya que de acuerdo a la preparación y las actividades que desarrollan los licenciados en criminología, se encuentran las de investigar e intervenir en los procesos del comportamiento e implementación de estrategias de prevención eficaces para lograr una sociedad pacífica y segura.

En esa tesis, es que proponemos la modificación del artículo 16 de la LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para incluir la participación de criminólogos en las escuelas públicas y privadas a fin de detectar factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar, quedando dicha modificación redactada de la siguiente manera:

LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN
VIGENTE	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 16.- El sistema educativo estatal, público y privado, a fin de procurar el normal desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes deberá contar con especialistas en salud mental que además de proveer la atención, realizarán el tamizaje de salud mental y, en su caso, la canalización correspondiente a los centros especializados. Para ello, la Secretaría de Educación, por conducto del Instituto, capacitará al personal docente y administrativo de las escuelas públicas y privadas en la detección de factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar y de la sociedad en general.</p>	<p>Artículo 16.- El sistema educativo estatal, público y privado, a fin de procurar el normal desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes deberá contar con especialistas en salud mental que además de proveer la atención, realizarán el tamizaje de salud mental y, en su caso, la canalización correspondiente a los centros especializados. Para ello, la Secretaría de Educación, por conducto del Instituto, capacitará al personal docente y administrativo de las escuelas públicas y privadas en la detección de factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar y de la sociedad en general.</p> <p>Así mismo, las escuelas públicas y privadas dentro de su personal administrativo deberán contar al menos con un licenciado en criminología, que les ayude a prevenir y detectar factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar.</p>

Por las razones antes expuestas, es que nos permitimos someter a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

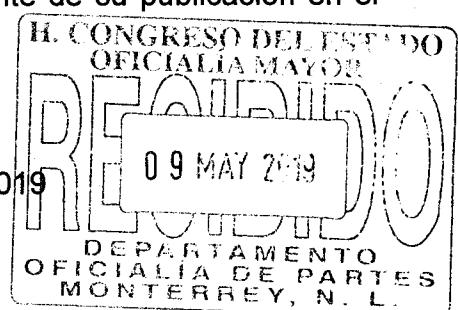
ÚNICO.- Se reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 16 de la LEY DE SALUD MENTAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN para quedar como sigue:

Artículo 16.- El sistema educativo estatal, público y privado, a fin de procurar el normal desarrollo de Niñas, Niños y Adolescentes deberá contar con especialistas en salud mental que además de proveer la atención, realizarán el tamizaje de salud mental y, en su caso, la canalización correspondiente a los centros especializados. Para ello, la Secretaría de Educación, por conducto del Instituto, capacitará al personal docente y administrativo de las escuelas públicas y privadas en la detección de factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar y de la sociedad en general.

Así mismo, las escuelas públicas y privadas dentro de su personal administrativo deberán contar al menos con un licenciado en criminología, que les ayude a prevenir y detectar factores de riesgo que alteren la salud de la comunidad escolar.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



Monterrey, Nuevo León a mayo de 2019

MARIA CRISTINA DIAZ SALAZAR

ZEFERINO SALGADO ALMAGUER